

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y ACTIVIDADES DEL CICR EN CENTRO AMERICA

Dr. André Pasquier
Delegado General del CICR
para América Latina y el Caribe

La ponencia titulada “Derecho internacional humanitario y actividades del CICR en América Central”, que tengo el honor de presentar hoy en este seminario, abarca, en su totalidad, el doble cometido que la comunidad de naciones ha confiado al CICR. Efectivamente, desde los orígenes del Movimiento de la Cruz Roja, la acción del CICR se despliega en dos planos: el terreno y la doctrina jurídica.

La labor sobre el terreno son el socorro y la protección que, en todas sus formas, prestan los delegados del CICR a las víctimas de la guerra. En los orígenes de la Cruz Roja, esa asistencia se prestó fundamentalmente a los militares heridos o enfermos, puesto que eso era lo que había hecho Henry Dunant, socorriendo espontáneamente a los heridos en el campo de batalla de Solferino, el 24 de junio de 1859. De esta iniciativa del fundador de la Cruz Roja surgió el primer Convenio de Ginebra relativo a la protección de los militares heridos o enfermos, aprobado en una Conferencia Diplomática que se celebró en 1864.

Pero, desde Solferino, la guerra ha adoptado otras formas y las tareas del CICR han tenido que multiplicarse y

extenderse a los prisioneros de guerra, así como a la población civil atrapada por el fragor de los combates o que vive bajo la ocupación de una potencia enemiga. Las múltiples acciones humanitarias emprendidas desde 1864 han contribuido directamente a mantener, en el CICR, una reflexión jurídica permanente a fin de determinar las condiciones en las que debía prestarse ayuda y protección a las víctimas de la guerra. De este modo se desarrolló el derecho humanitario internacional. Al primer Convenio, elaborado en 1864, le siguió, ya en 1868, un nuevo proyecto, tendente a extender la protección del derecho a las víctimas de la guerra marítima. Tras las acciones emprendidas por el Comité durante la Primera Guerra Mundial pareció, asimismo, necesario adaptar el derecho humanitario a las condiciones de la guerra moderna, adaptación que se llevó a cabo en la Conferencia Diplomática de 1929 y que amplió la protección del derecho a los prisioneros de guerra. Los esfuerzos del CICR para extender la protección del derecho a la población civil no pudieron, desgraciadamente, concretarse antes de que estallara la segunda conflagración mundial. Los sufrimientos que padecieron millones de personas civiles durante este conflicto demostraron las trágicas consecuencias del vacío jurídico en que se había dejado a los no combatientes. Por eso, apenas terminada la guerra, el CICR reanudó sus gestiones con vistas a establecer un convenio para su protección. La Conferencia Diplomática que, en 1949, concluyó la elaboración de ese convenio, conocido con el nombre de cuarto convenio, relativo a la protección de la población civil en tiempo de guerra, no limitó, sin embargo, su actividad únicamente a dicho problema, sino que llevó, además, a cabo una revisión de todos los otros convenios existentes, efectuando, en particular, una ampliación de suma importancia en el derecho, al incluir un artículo referente a la protección de las víctimas de los conflictos que no tienen carácter internacional o, dicho en términos más sencillos, de los conflictos armados internos o guerras civiles. Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, aprobados por la Conferencia Diplomática que finalizó sus trabajos en 1977, marcan, por el momento, el desarrollo más reciente del derecho engendrado por la acción humanitaria del CICR.

Con esta breve evocación cronológica del desarrollo del derecho humanitario pretendíamos poner en evidencia la es-

trecha relación que ha existido siempre entre la acción de la Cruz Roja y la codificación jurídica, dinámica permanente en la que la acción humanitaria engendra el derecho y encuentra, a su vez, en éste, fundamentos más sólidos para socorrer y proteger. A fin de ilustrar lo dicho mediante una sinopsis histórica, que trata de ser más concreta, podría decirse que:

- la acción de Henry Dunant en favor de los heridos de Solferino inspiró el primer Convenio de Ginebra de 1864 para proteger a los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña
- la labor del CICR y de las Cruces Rojas nacionales en pro de los prisioneros de la Primera Guerra Mundial originó el tercer Convenio de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
- la actividad pragmática llevada a cabo por el Movimiento de la Cruz Roja en favor de millones de personas civiles víctimas de la Segunda Guerra Mundial dio lugar a la aprobación del cuarto Convenio de 1949 relativo a la protección de la población civil en tiempo de guerra.
- la actuación de los delegados del CICR durante la guerra de España de 1936, tanto en el lado republicano como en el "nacional", prefiguró la ampliación del derecho internacional humanitario a los conflictos internos
- después de 1949, las numerosas intervenciones del CICR en los conflictos internos o las guerras de liberación en África, Asia, Oriente Medio o Europa motivaron la elaboración de los Protocolos adicionales y su aprobación en 1977.

Sin embargo, estos Convenios de Ginebra, que la acción del CICR ha inspirado continuamente, como hemos visto, siguen siendo un asunto que incumbe, ante todo, a los gobiernos, ya que, aunque los proyectos de los Convenios fueron el

fruto de la experiencia sobre el terreno del CICR y de su trabajo preparatorio para las Conferencias Diplomáticas, fueron los plenipotenciarios de los gobiernos quienes los discutieron y determinaron su forma definitiva. Por consiguiente, los Convenios de Ginebra son responsabilidad, en primer lugar, de los Estados que, al ratificarlos, se obligan a respetarlos. No obstante, realistas y conscientes de que no todo podía regularse por métodos jurídicos, mediante derechos y deberes que fijen las obligaciones de los beligerantes, los redactores de los Convenios tuvieron el acierto de no limitar el alcance de éstos y, reconociendo los méritos de las acciones de socorro emprendidas por el CICR más allá del derecho o, mejor dicho, anticipándose a él, le atribuyeron un amplio derecho de iniciativa para prestar ayuda y protección a las víctimas de la guerra. El derecho humanitario internacional deja así un espacio para la acción neutral e imparcial de la Cruz Roja. Este es el espíritu del artículo 9, común a los Convenios de Ginebra, titulado "Actividad del Comité Internacional de la Cruz Roja" y que textualmente dice: "Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo humanitario imparcial emprendan para la protección de heridos y enfermos, prisioneros y personas civiles y para el auxilio que haya de aportárseles, mediante consentimiento de las partes contendientes interesadas".

El artículo 3, introducido en 1949 y común a los Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos internos, incluye también una disposición en igual sentido, por la que se reconoce al CICR el mismo derecho de iniciativa, que textualmente dice: "Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes contendientes".

Mediante estas consideraciones previas, hemos estimado oportuno evocar el marco en el que se inscribe, por un lado, la responsabilidad de los Estados y, por otro, la acción humanitaria del CICR.

Pero, antes de describir más concretamente las actividades que despliega el CICR en América Central en el ámbito de los conflictos internos que, en mayor o menor grado, afect-

tan actualmente a varios países de la zona, veamos de manera más precisa el estado del derecho aplicable a esas situaciones conflictivas.

De los 559 artículos que integran actualmente el derecho humanitario internacional, sólo el artículo 3, común a los cuatro convenios, y los 28 artículos del segundo Protocolo adicional son aplicables a las situaciones de conflicto que no tienen carácter internacional.

Como el enunciado del artículo 3 es sumamente breve, nos permitimos leérselo a ustedes:

ARTICULO 3
Conflictos sin
carácter internacional

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:
 - a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, no emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las partes contendientes se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor por vías de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Este artículo es, sin duda alguna, uno de los más revolucionarios del derecho humanitario internacional porque vincula, con anticipación, en un tratado de derecho internacional, el Gobierno legal y las partes u organizaciones que tomen las armas contra el poder legítimo. Esta particularidad jurídica fue aceptable para los Estados situando el alcance de dicho artículo por encima del debate político que suele enfrentar a los Gobiernos legales y las fuerzas rebeldes. Efectivamente, las disposiciones del artículo 3, que obligan tanto al Gobierno como a la parte insurgente, sólo pretenden garantizar el respeto a algunas normas humanitarias fundamentales reconocidas, como el derecho a la vida, el respeto a la integridad física y moral de los prisioneros, de los heridos y de las personas civiles que no participan en las hostilidades.

Este artículo, cuya extrema sencillez y absoluta claridad conviene destacar, tiene además la ventaja de ser aplicable automáticamente por las dos partes en conflicto sin la condición de reciprocidad ni de una declaración de intenciones. La inclusión de una cláusula de reciprocidad habría implicado, de hecho, un reconocimiento mutuo de las partes contendientes, lo que, en una guerra civil, hubiera sido un importante obstáculo político. Así pues, el artículo 3 ha evitado subordinar su aplicación a discusiones previas sobre la índole del conflicto o sobre la calidad de las partes enfrentadas. En este sentido, es significativo señalar que este artículo define su campo de aplicación de la manera más simple, puesto que en su introducción se precisa que:

“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:”

En cuanto al contenido de las normas humanitarias fundamentales propuestas en ese artículo, son del máximo alcan-

ce posible, por lo que su aplicación no debería presentar obstáculos a la acción de un Gobierno que se enfrenta a hostilidades en el interior de su territorio nacional. Efectivamente, estas disposiciones no limitan en nada ni los medios ni el derecho del Estado a garantizar el orden y la seguridad. Del mismo modo, tampoco aumentan en nada los poderes de un movimiento rebelde. En realidad, las normas humanitarias propuestas en el artículo 3 corresponden, en general, si no es siempre, a las leyes internas de los Estados, las cuales se aplican incluso a los criminales de derecho común. ¿Qué gobierno o qué movimiento insurgente se atrevería, en efecto, a declarar que, dado que el artículo 3 no es aplicable, tiene derecho a no asistir a los heridos, a practicar la tortura y a tomar rehenes?

Finalmente, los autores de los convenios tuvieron la precaución de tomar una última medida de seguridad para que se respete este artículo. La disposición final del mismo dice textualmente: "La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes". Esta frase es, evidentemente, esencial y sin ella la Conferencia Diplomática de 1949 no hubiera, sin duda alguna, aprobado el artículo 3. Esta disposición final reafirma con toda nitidez que el convenio tiene una finalidad exclusivamente humanitaria y que el hecho de que un gobierno aplique el artículo 3 no supone ningún reconocimiento político de la parte contraria.

El Protocolo II, aprobado por la Conferencia Diplomática reunida en 1977, no introdujo ninguna innovación de fondo, puesto que su objetivo fundamental era desarrollar y completar el derecho existente, sin modificar, no obstante, las condiciones de aplicación del artículo 3.

Este Protocolo adicional, comparado al artículo 3, tiene la particularidad de definir con mayor precisión su campo de aplicación y, por consiguiente, de restringir potencialmente su ámbito de aplicación. Su artículo primero dice:

TITULO I AMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo I – Ambito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,

sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Por lo que atañe a su contenido, puede decirse, en suma, que los artículos del Protocolo reafirman las garantías fundamentales enunciadas en el artículo 3, puntualizando concretamente el tratamiento debido, por ejemplo, a la población civil y, en particular, a los niños, las condiciones de internamiento o de detención de las personas protegidas y las garantías jurídicas fundamentales cuando se efectúen diligencias judiciales por una infracción penal relacionada con el conflicto.

Al artículo 3, donde se decía simplemente que “los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados”, el Protocolo agrega la protección del derecho al personal médico encargado de asistir a los heridos. En este sentido, el artículo 10, titulado “Protección general de la misión médica”, dice lo siguiente:

Artículo 10 – Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.
2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.
4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

En las otras disposiciones del Protocolo, de mayor ámbito de aplicación que el artículo 3, se reafirma el derecho de la guerra y se prohíbe que se ataque a la población civil, que se haga padecer hambre como método de combate, que se efectúen ataques contra las obras de arte o contra instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, como presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica.

En el Protocolo se precisa, por último, el cometido de las sociedades de socorro y se reconoce, en particular, el derecho de la Sociedad Nacional del país afectado por una guerra civil a ofrecer sus servicios para llevar a cabo sus tareas humanitarias en favor de las víctimas del conflicto. Considerando que este Protocolo tiene por finalidad completar, pero no reemplazar, el artículo 3, el derecho de iniciativa reconocido al CICR en el artículo 3 abarca también las situaciones cubiertas por el Protocolo II.

Además de promover el derecho internacional humanitario, como acabamos de evocar, el CICR tiene también la misión de velar por su aplicación. Para ello, podría haber limitado su papel a exponer el derecho, a denunciar las violaciones del mismo y a recordar sus obligaciones a los Estados en conflicto. Esta manera de proceder habría reducido la función del CICR a la de un censor o un procurador de la humanidad y, de este modo, la acción del CICR podría haber resultado a menudo estéril o se hubiera tal vez estancado en el atolladero de un debate político. Por eso, fiel a la labor de Henry Dunant en Solferino, el CICR ha dado siempre la prioridad a la acción, considerando que la mejor manera de contribuir, junto a las partes en conflicto, a que se respete el derecho humanitario internacional es mediante la acción de sus delegados en favor de las víctimas de la guerra.

Basándose en el derecho sin prevalerse de él y con este espíritu, que pretende ser más práctico que jurídico, el CICR, haciendo uso de su derecho de iniciativa, ofreció sus servicios, en 1978, a las partes contendientes en Nicaragua y, el año 1980, en El Salvador.

Después de que las partes concernidas dieran su aprobación a dichas ofertas, el CICR desplegó en los dos países un importante dispositivo de delegados y de medios logísticos para prestar protección y asistencia a los prisioneros, a los heridos o enfermos y a la población civil afectada por los combates.

Estas dos acciones, que se han adaptado continuamente a las necesidades de las víctimas durante los años transcurridos, todavía prosiguen actualmente.

El tiempo que me han concedido no me permite, como comprenderán, evocar detallada y cronológicamente la labor humanitaria que el CICR ha realizado durante más de 5 años, por lo cual me limitaré a recordar algunos aspectos particularmente significativos de la misma en el marco de esta ponencia.

En 1979, Managua y otras capitales departamentales de Nicaragua, como León, Estelí, Matagalpa y Rivas, se encontraron aisladas a causa de los combates y quedó cortado el aprovisionamiento exterior de amplios sectores de la población civil. El CICR, en colaboración con la Cruz Roja nacional, puso entonces en marcha un vasto programa de asistencia alimentaria.

De enero a mayo de 1979, se distribuyeron 600 toneladas de socorros, pero tras la huelga general en el país, la intensificación de los combates requirió, en el mes de junio, un aumento masivo de la asistencia alimentaria y médica a la población civil. Así pues, el CICR organizó un puente aéreo, que funcionó del 19 de junio al 16 de agosto y que permitió transportar a Managua, en 114 vuelos fletados por el CICR, más de 2.000 toneladas de víveres y 50 toneladas de medicamentos y de material médico. Finalizadas las hostilidades el 19 de julio, esos envíos de socorros hubieron de proseguir, no

obstante, durante varios meses, por vías terrestre y marítima, hasta que se normalizó la situación económica. Así pues, hasta finales de diciembre de 1979, se enviaron y distribuyeron, en Nicaragua, más de 8.000 toneladas de socorros alimentarios en total, por un valor de unos 5 millones de dólares.

Acompañando a los convoyes de socorros, los delegados del CICR se pusieron también en contacto con los encargados de los establecimientos hospitalarios de las localidades socorridas para determinar las necesidades y asignar un abastecimiento adecuado, como el que se realizaba ya para los hospitales de la capital. Por lo demás, los hospitales de campaña del FSLN en Estelí, Matagalpa y Sébaco recibieron también la ayuda del CICR durante los combates. A comienzo de julio, un equipo quirúrgico de cuatro personas fue enviado para secundar al personal médico local. Prestó servicios en el hospital de Trinidad, cerca de Estelí, que acogió un gran número de heridos. Dos días antes de que terminaran los combates en Managua, el personal médico encargado del hospital militar de Managua estaba desbordado por la situación y, temiendo por la seguridad de los militares heridos, hizo un llamamiento al CICR, que decretó la neutralización del establecimiento y puso a todos los heridos y los enfermos bajo la protección del emblema de la Cruz Roja.

Ya desde 1978, el CICR se esforzó, por medio de las visitas de sus delegados a los lugares de detención, por promover el mejoramiento de las condiciones materiales de reclusión y por garantizar la seguridad de las personas detenidas a causa del conflicto.

Cuando el conflicto se agravó, las visitas prosiguieron en la medida en que las condiciones de seguridad permitían los desplazamientos, tanto en provincias como en la capital. Pero a partir de mediados de mayo, esta actividad de protección disminuyó, pues los combates ya no permitían el acceso a buen número de lugares de detención, ubicados en cuarteles de la Guardia Nacional rodeados por fuerzas del FSLN. Dos días antes del cambio de régimen, los delegados del CICR se trasladaron a las principales prisiones de Managua para evitar que se produjeran actos de violencia en las últimas horas de la guerra. Los detenidos de la Central de Policía y de la

Cárcel Modelo fueron así liberados sin incidentes, bajo el control del CICR.

Al terminar el conflicto, el CICR, con el ascenso de las nuevas autoridades, prosiguió su trabajo de protección, visitando y prestando asistencia alimentaria y médica a unas 6.000 personas detenidas. Esta actividad de protección y de asistencia prosigue aún actualmente en las prisiones nicaragüenses, en las que los 9 delegados del CICR, actualmente residentes en Managua, visitan con regularidad a unos 3.500 detenidos a consecuencia del conflicto o encarcelados posteriormente por motivos de seguridad.

Desde el otoño de 1983, el CICR desarrolló, en colaboración con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, una acción de asistencia médica y alimentaria en favor de unas 15.000 personas civiles desplazadas a causa de los enfrentamientos armados entre las fuerzas gubernamentales y organizaciones contrarrevolucionarias, especialmente en las zonas conflictivas situadas a lo largo de la frontera con Honduras, así como en el sur del país, en las regiones lindantes con Costa Rica. Esta acción de socorro prosigue aún actualmente.

Apenas se había apaciguado el conflicto nicaragüense, el CICR tuvo que intervenir en El Salvador.

En octubre de 1979, el CICR estableció una delegación en San Salvador, integrada entonces por 3 delegados. Actualmente trabajan en ella 32 delegados, asistidos por unos 90 colaboradores reclutados localmente.

Este aumento de nuestro personal refleja la constante ampliación de las necesidades humanitarias generadas por el conflicto interno, que tantos estragos causa en ese país. Hoy, en El Salvador, el CICR está llevando a cabo tareas en sus tres campos tradicionales de actividad, es decir, en los ámbitos de la protección, de la asistencia médica y de los socorros alimentarios.

Vamos a evocar más detenidamente el desarrollo de estas actividades del CICR en el tiempo, ya que ilustran perfectamente nuestro tema.

En 1981, el CICR manifestó su preocupación por la suerte que corrían los miembros de las fuerzas armadas gubernamentales capturados por cuerpos armados del FMLN.

Inicialmente, el Gobierno salvadoreño expresó su temor de que una acción del CICR en favor de estos prisioneros fuera utilizada con fines políticos por el FMLN, pero en junio del año siguiente modificó su opinión y otorgó a los delegados las facilidades de acceso y garantías de seguridad necesarias para entrar en las zonas conflictivas donde el FMLN tenía detenidos a los soldados capturados.

Desde esta fecha, el CICR pudo intervenir en favor de los soldados prisioneros sin que tales acciones hayan tenido consecuencias políticas negativas para el Gobierno, ni hayan conferido tampoco un estatuto jurídico al FMLN, ya que, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, el CICR tiene un carácter estrictamente humanitario.

Por lo que respecta a la asistencia, en vista de que, desde el otoño de 1980, los enfrentamientos armados afectan a amplios sectores de la población civil, el CICR, de acuerdo con las autoridades, elaboró un programa de socorros conjuntamente con la Cruz Roja salvadoreña. Se trataba, inicialmente, de asistir a unas 45.000 personas desplazadas que vivían en zonas conflictivas a las que, por razones de seguridad, no tenía acceso ningún organismo asistencial gubernamental o de otro tipo.

Este programa consiste, principalmente, en la distribución de productos alimenticios básicos, tales como arroz, frijoles, aceite, leche en polvo, sal y azúcar.

Simultáneamente, se inició una acción de asistencia médica, en cuyo marco equipos médicos del CICR y de la Cruz Roja nacional dan consultas en unas 30 localidades situadas en regiones conflictivas.

En 1981, se abrió, asimismo, en El Salvador, un centro de colecta de sangre que ha permitido, desde entonces, suministrar gratuitamente sangre a los hospitales que la necesitan.

En 1981, el CICR manifestó su preocupación por la suerte que corrían los miembros de las fuerzas armadas gubernamentales capturados por cuerpos armados del FMLN.

Inicialmente, el Gobierno salvadoreño expresó su temor de que una acción del CICR en favor de estos prisioneros fuera utilizada con fines políticos por el FMLN, pero en junio del año siguiente modificó su opinión y otorgó a los delegados las facilidades de acceso y garantías de seguridad necesarias para entrar en las zonas conflictivas donde el FMLN tenía detenidos a los soldados capturados.

Desde esta fecha, el CICR pudo intervenir en favor de los soldados prisioneros sin que tales acciones hayan tenido consecuencias políticas negativas para el Gobierno, ni hayan conferido tampoco un estatuto jurídico al FMLN, ya que, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, el CICR tiene un carácter estrictamente humanitario.

Por lo que respecta a la asistencia, en vista de que, desde el otoño de 1980, los enfrentamientos armados afectan a amplios sectores de la población civil, el CICR, de acuerdo con las autoridades, elaboró un programa de socorros conjuntamente con la Cruz Roja salvadoreña. Se trataba, inicialmente, de asistir a unas 45.000 personas desplazadas que vivían en zonas conflictivas a las que, por razones de seguridad, no tenía acceso ningún organismo asistencial gubernamental o de otro tipo.

Este programa consiste, principalmente, en la distribución de productos alimenticios básicos, tales como arroz, frijoles, aceite, leche en polvo, sal y azúcar.

Simultáneamente, se inició una acción de asistencia médica, en cuyo marco equipos médicos del CICR y de la Cruz Roja nacional dan consultas en unas 30 localidades situadas en regiones conflictivas.

En 1981, se abrió, asimismo, en El Salvador, un centro de colecta de sangre que ha permitido, desde entonces, suministrar gratuitamente sangre a los hospitales que la necesitan.

Tanto en Nicaragua como en El Salvador, las actividades humanitarias que lleva a cabo el CICR representan, con toda seguridad, una contribución muy concreta en pro del respeto y de la aplicación de las disposiciones del artículo 3 y del Protocolo II disposiciones por las cuales las partes en conflicto se obligan a tomar todas las medidas necesarias para que, citamos:

“Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, sean en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo”.

Para el CICR, el hecho que estas múltiples actividades tuyas hayan podido emprenderse sobre la base de una oferta de servicio que los Estados no tienen obligación jurídica de aceptar, muestra la voluntad de las autoridades de favorecer el respeto al derecho humanitario internacional. No obstante, permitir que el CICR actúe no podría servir de excusa a un Gobierno o a un movimiento de oposición, que los dispense de los deberes y obligaciones que se derivan del derecho humanitario internacional.

Esta ponencia quedaría incompleta si no abordara, para concluir, uno de los aspectos más fundamentales de la acción del CICR. Me refiero a su papel de intermediario neutral. Esta tarea se funda en los principios de neutralidad y de imparcialidad, que constituyen la piedra angular en la que se apoya toda la acción humanitaria realizada por el CICR desde hace más de un siglo. Esa neutralidad y esa imparcialidad, que se le reconocen en los artículos 9 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra, son las que capacitan al CICR para ser aceptado por todas las partes en conflicto y merecer su confianza. En virtud precisamente de estos principios pudo la delegación del CICR en El Salvador ofrecer sus servicios para encargarse de trasladar, bajo la protección de su emblema, a

prisioneros liberados por el Gobierno, así como por el FMLN; pudo, con el asenso de las autoridades, organizar, del 29 de agosto al 10 de octubre del año pasado, la evacuación a terceros países de 60 combatientes heridos del FMLN que debían ser hospitalizados.

Fue asimismo en su calidad de intermediario neutral que, el 15 de octubre pasado, el CICR prestó su ayuda, a solicitud del Gobierno salvadoreño y del FDR/FMLN, para facilitar la reunión del Presidente de la República de El Salvador y los representantes del FDR/FMLN en la ciudad de La Palma.

En este contexto, el CICR se encargó de trasladar a los representantes del FDR/FMLN a La Palma en un convoy protegido por el emblema de la Cruz Roja. El CICR ayudó igualmente a organizar el traslado de los representantes del FDR/FMLN con motivo de la segunda reunión, que tuvo lugar, el 30 de noviembre, en la localidad de Ayagualo.

Respetando su papel de organismo neutral e imparcial, el CICR contribuyó así a los esfuerzos emprendidos en la búsqueda de la paz.

Al final de la reunión de La Palma, ambas delegaciones anunciaron, en una declaración pública, la creación de una comisión mixta, formada por 4 representantes del Gobierno y 4 del FDR/FMLN y encargada de estudiar los planteamientos y propuestas presentadas por ambas delegaciones con miras a desarrollar los mecanismos convenientes para incorporar a todos los sectores de la vida nacional en la búsqueda de la paz, de estudiar las medidas que posibiliten la humanización del conflicto armado y de tratar todos aquellos aspectos que conduzcan a la consecución de la paz en el menor tiempo posible.

El CICR acogió con el mayor interés esta declaración y, en particular, el punto relativo a la humanización de la guerra. La experiencia nos ha, efectivamente, enseñado que la solución de los problemas humanitarios ocasionados por la guerra puede tener efectos positivos de índole política que faciliten la búsqueda de la paz.

El respeto al derecho internacional humanitario se inscribe, íntegramente, en esta dinámica, ya que respetar al enemigo capturado, recoger y atender a los heridos, respetar a la población civil que vive en las zonas de combate, ¿qué es, sino introducir momentos de paz en medio de los combates? Humanizar la guerra, ¿qué es, sino extender lo más amplia y generosamente posible esos momentos de paz?

Ese es, sin duda, el espíritu de uno de los párrafos del artículo 3 que hemos examinado juntos y que dice, repito: “Las partes contendientes se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor por vías de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio”. La esperanza que encierra esta recomendación del derecho internacional humanitario es inmensa. ¡Ojalá sea escuchada y comprendida!